



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1395-2002-AA/TC
LIMA
MARTHA ADELINA DÍAZ VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Martha Adelina Díaz Vásquez contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 74, su fecha 16 de julio de 2001, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 28 de setiembre de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que cese la negativa de la emplazada de otorgarle licencia de funcionamiento y la constante amenaza de clausurar y cerrar el hospedaje de su propiedad, denominado Hostal Portada del Sol, pues se afecta su derecho al trabajo. Manifiesta que al iniciar el trámite para obtener licencia de funcionamiento, se expidió la Resolución Directoral Municipal N.º 016 del 2 de enero de 1997, que declaró improcedente su solicitud y que, habiendo subsanado las observaciones formuladas, se emitió la Resolución de Alcaldía N.º 2275, del 31 de mayo de 1999, que declaró fundada su apelación, razón por la cual el 6 de julio del mismo año pagó el derecho por expedición de licencia. Sin embargo la emplazada se ha negado a ello, aduciendo que mediante la Ordenanza N.º 236, del 3 de noviembre de 1999, se ha suspendido su otorgamiento por un plazo de 180 días, la cual no le es aplicable pues entró en vigencia después de haber pagado el derecho correspondiente, encontrándose amenazada con la expedición de la Resolución N.º 08-000038-MML-DMM-DMFC del 15 de diciembre de 1999, que dispone la clausura definitiva de su local por carecer de la licencia respectiva.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al emitirse la Resolución N.º 2275 se incurrió en causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 43º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, por cuanto las habitaciones del hostal no cumplen con las exigencias establecidas en el Reglamento General de Construcciones y Hospedaje, y que el cobro por la licencia de funcionamiento fue un error, no habiéndose vulnerado el derecho al trabajo de la actora.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 47, con fecha 27 de noviembre de 2000, declara fundada la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aduciendo que mediante la Resolución N.º 2275, que puso fin a la vía administrativa, se estableció que el local comercial de la demandante se encontraba apto para obtener la autorización municipal de funcionamiento y que, no habiendo sido declarada nula, mantiene sus efectos, debiendo la emplazada cumplir su obligación de remitir a su domicilio la correspondiente licencia de funcionamiento, conforme al numeral 4, literal a) del anexo del Decreto de Alcaldía N.º 135.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que al debatirse la inaplicabilidad de una ordenanza municipal y la validez de una resolución de alcaldía, se requiere de una vía más apropiada que la del amparo, pues ella carece de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. El argumento de la municipalidad emplazada de que al emitirse la Resolución N.º 2275, su fecha 31 de mayo de 1999, se incurrió en causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 43º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, carece de sustento. En efecto, la precitada resolución puso fin al procedimiento administrativo y, por tanto, quedó consentida, al no haberse acreditado en autos que se hubiera declarado judicialmente su nulidad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 44º, concordante con el artículo 109º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N.º 02-94-JUS.
2. En consecuencia, al no otorgar la autorización municipal de funcionamiento, en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 2275, la demandada ha violado, por omisión de un acto de cumplimiento obligatorio, el derecho al trabajo de la recurrente, razón por la cual la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declara infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la emplazada cumpla con otorgar la licencia municipal de funcionamiento correspondiente, conforme a la Resolución de Alcaldía N.º 2275, del 31 de mayo de 1999. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR